



# BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

AÑO XL

14 de mayo de 2021

Extraordinario Número 23

## Sumario

### I. Disposiciones Generales

#### DEPARTAMENTO DE SANIDAD

CORRECCIÓN de errores del Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón ..... 276

ORDEN SAN/496/2021, de 14 de mayo, de declaración de nivel de alerta sanitaria 2 y modulación de medidas aplicables en la provincia de Teruel..... 277

ORDEN SAN/497/2021, de 14 de mayo, por la que se levanta el confinamiento perimetral y se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario en la comarca de Campo de Cariñena. .... 283

ORDEN SAN/498/2021, de 14 de mayo, por la que se modifica la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, de declaración de nivel de alerta sanitaria 3 ordinario y modulación de medidas aplicables en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. .... 285



## I. Disposiciones Generales

### DEPARTAMENTO DE SANIDAD

**CORRECCIÓN de errores del Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.**

Advertido error en el Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

En la parte expositiva, apartado I, párrafo segundo, donde dice:

"La pérdida de vigencia del estado de alarma establecido por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, y prorrogado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,...".

Debe decir:

"La pérdida de vigencia del estado de alarma establecido por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre,...".



## **ORDEN SAN/496/2021, de 14 de mayo, de declaración de nivel de alerta sanitaria 2 y modulación de medidas aplicables en la provincia de Teruel.**

La Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, configura tres niveles de alerta, considerados como estadios de gestión de la crisis sanitaria COVID-19 aplicables territorialmente en función de la evolución de los indicadores de riesgo, resultando aplicable en cada nivel de alerta el régimen jurídico establecido en dicha Ley para el control de la transmisión del virus y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

El Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, vino a restablecer el nivel de alerta sanitaria 3 agravado, regulado en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18.3 de la citada Ley 3/2020, de 3 de diciembre, la autoridad sanitaria podrá acordar la aplicación de un nivel de alerta inferior. Asimismo, las medidas limitativas que contempla la ley para cada nivel de alerta pueden ser objeto de modulación por parte de la autoridad sanitaria, en función de la situación epidemiológica, siempre que con ello no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

En aplicación de dicha previsión legal, la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, acordó la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 modalidad ordinaria en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma, fijando las oportunas modulaciones a las restricciones propias de dicho nivel de alerta sanitaria.

Para conseguir situaciones de control de la incidencia y siempre con la finalidad de evitar situaciones de compromiso de la capacidad de respuesta del sistema sanitario y proteger de la transmisión a poblaciones vulnerables, se han establecido en diferentes momentos de la pandemia medidas restrictivas del contacto social y de la movilidad, los dos principales factores de riesgo para la evolución de la pandemia. De acuerdo con ello, se han acordado confinamientos perimetrales de concretos municipios y comarcas de Aragón, con el consiguiente restablecimiento de nivel de alerta 3 agravado durante el periodo necesario. El objetivo perseguido con tales medidas no ha sido otro que el procurar contener y reducir la tasa de transmisión y la incidencia de la enfermedad, obtener ese descenso en el menor tiempo posible y llegar a unas incidencias lo suficientemente bajas para disminuir o minimizar la presión sobre el sistema sanitario y dotarle de capacidad de respuesta ante un posible nuevo incremento de los casos.

La situación epidemiológica en Aragón desde mediados de marzo de 2021, cuando se produjo un mínimo de afectación tras pasar el cuarto pico epidémico (60 casos por 100.000 habitantes en 7 días, el 17 de marzo de 2021), ha sido diferente a la de los picos anteriores: no se ha producido un quinto pico epidémico claro, sino que ha habido un aumento de la incidencia hasta llegar a una situación aproximada de meseta y posteriormente un descenso.

En ese sentido, la incidencia acumulada comenzó a experimentar una tendencia creciente marcada a partir del 2 de abril, llegando a ser de 140 por 100.000 el 10 de abril. De ahí al 4 de mayo, la incidencia estuvo fluctuando entre aproximadamente 130 y 160 casos por 100.000 habitantes en 7 días, sin producirse un aumento marcado y claro como en otros picos. Desde el 5 de mayo, la tendencia de la afectación es marcadamente descendente, llegando a los 106 casos por 100.000 habitantes el 12 de mayo.

Esta situación general de Aragón no se corresponde, como en anteriores ocasiones a un conjunto de afectaciones aproximadamente simultáneas en todo el territorio, sino que hay marcadas diferencias en las que se van alternando picos epidémicos de menor magnitud en diferentes momentos en el tiempo, y que pueden ser varios en un mismo territorio. En varios casos se corresponden con agrupaciones de casos o brotes, más que de una transmisión generalizada, que puede estar relacionada con la mayor cantidad de personas no susceptibles de contagio (por el gran número de personas que ya ha pasado la enfermedad y por el número cada vez mayor de vacunados), por la gran cantidad de medidas de prevención y control que se han puesto en marcha en diferentes ámbitos, y por la menor afectación en territorios colindantes en las últimas semanas, como ya se ha comentado.

Salvo en algunas zonas concretas, la situación general es en la actualidad de descenso de la afectación por COVID. Sin embargo, el nivel de afectación sigue siendo alto, y la repercusión sobre el sistema sanitario todavía importante.

En dicho escenario general, el conjunto de la provincia de Teruel ha tenido, en comparación con el resto de Aragón, una afectación menor durante el quinto pico epidémico, y además



ha durado menos tiempo. Tras mantenerse en una situación de afectación muy baja desde mediados de marzo de 2021, en torno a los 20-25 casos por 100.000 habitantes y semana, a partir del 18 de abril se inició un ascenso de la afectación (en el conjunto de Aragón fue antes, a partir del 3 de abril) con un quinto pico epidémico que ha llegado a un máximo de sólo 83 casos por 100.000 habitantes en 7 días el 26 de abril, del orden de la mitad que el conjunto de Aragón, y que comenzó a disminuir a partir del 5 de mayo. La tendencia actual es descendente y la afectación baja (35 casos por 100.000 habitantes en 7 días ayer). Además, en la mayoría de zonas de Teruel hay en este momento poca afectación y en las que es mayor se trata de brotes conocidos en los que se han puesto medidas de control.

En consecuencia, la situación epidemiológica de mejora registrada, atendiendo a los diferentes indicadores para la evaluación del riesgo, permite revisar para el territorio de la provincia de Teruel el nivel de alerta sanitaria declarado por Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, y posteriormente atenuado por la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, y acordar la aplicación en dicho territorio provincial del nivel de alerta 2, procediendo con ello a la adaptación de medidas de prevención y control sobre el conjunto de actividades económicas y sociales, en la forma contemplada en los artículos 18 y 19 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre.

Junto a ello, también se revisan los términos en los que cabe desarrollar determinadas actividades de especial relevancia en la vida económica y social, como es la garantía de la celebración de reuniones de los órganos de gobierno, administración y representación de todo tipo de entidades públicas y privadas, para el ejercicio de las funciones normativamente atribuidas, o el desarrollo de encuentros, reuniones de negocios, conferencias o actos similares, para lo que se incorporan previsiones relativas a dichas materias, de aplicación específica al territorio de la provincia de Teruel.

La naturaleza reglamentaria de la presente disposición, por un lado, y su carácter no limitativo de derechos, por cuanto se limita a establecer modulaciones y medidas que atenúan las medidas propias del régimen jurídico de alerta sanitaria nivel 2 que contempla la Ley, por otro, la exime del trámite de autorización o ratificación judicial, según señala el artículo 15.2 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, en el marco previamente establecido en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, introducido por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, quedando su entrada en vigor sometida a la previsión contenida en su disposición final única.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias propias como autoridad sanitaria, conforme a lo previsto en los artículos 18.3 y 19.1 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, dispongo:

**Artículo primero. *Aplicación del nivel de alerta sanitaria 2.***

1. A la entrada en vigor de la presente Orden, en el territorio de la provincia de Teruel se aplicará el nivel de alerta sanitaria 2 con el régimen previsto en el artículo 29 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, sin perjuicio de las modulaciones establecidas en el artículo segundo de esta Orden.

2. En todo aquello que resulten compatibles con las normas del nivel de alerta 2 y con las modulaciones fijadas en la presente Orden, serán también de aplicación las medidas de higiene y prevención establecidas en el anexo III de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre.

**Artículo segundo. *Modulaciones del régimen del nivel de alerta 2.***

1. Se introducen las siguientes modulaciones en la regulación de actividades establecida en el artículo 29 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón:

- a) Establecimientos de hostelería y restauración. En estos establecimientos el horario de funcionamiento no podrá exceder de las 24 horas. El porcentaje de aforo máximo permitido establecido en las letras a1) (interior) y a4) (terrazas) de la letra a) del artículo 29 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, queda fijado en el 50 por ciento y el 100 por cien respectivamente. Los espacios que no se ajusten a la definición legal de terraza, por no hallarse en el exterior al aire libre, podrán computarse como interior del establecimiento. Cada mesa podrá ser ocupada por un máximo de seis personas en el interior y diez personas en terraza. Queda prohibido fumar en terrazas. Deberá exponerse en lugar visible, a la entrada del establecimiento, el aforo ordinariamente aplicable y el resultante de lo establecido en la presente Orden. Será responsabilidad del titular del establecimiento el recuento y control del aforo.



En los establecimientos de hostelería y restauración situados en estaciones o áreas de servicio, así como en los ubicados en polígonos industriales, a partir de las 24 horas, los transportistas profesionales de mercancías y trabajadores desplazados de su domicilio habitual y los trabajadores y demás personas acreditadas vinculadas a las empresas situadas en los polígonos industriales deberán mostrar y comprobarse por los responsables de los establecimientos la declaración responsable incorporada como anexo en la presente Orden.

- b) Mercadillos. El número máximo de puestos permitidos, establecido en la letra k) del artículo 29 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, será del 100 por cien de los habituales o autorizados y el aforo del recinto no podrá superar el de dos personas por cada cinco metros cuadrados.
- c) Competiciones deportivas. La práctica deportiva federada de competencia autonómica se ajustará a lo establecido en la Orden SAN/53/2021, de 17 de febrero, por la que se establecen modulaciones en relación con la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 agravado a las competiciones deportivas oficiales autonómicas.
- En aquellos equipamientos o recintos deportivos en los que tengan lugar competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales o competiciones deportivas oficiales autonómicas, incluidos competiciones o eventos de menores de 16 años, se permitirá la presencia de público, con un aforo máximo del 50 por ciento en localidades de asiento, sin que pueda superarse en ningún caso un máximo de quinientas personas en espacios cerrados o de mil personas sentadas en instalaciones al aire libre, debiéndose garantizar en todo caso la distancia interpersonal de seguridad de 1,5 metros.
- En todo caso, no estará permitido el consumo de comida y bebida en los recintos deportivos, salvo el que pueda realizarse en las mesas de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en los mismos, quedando igualmente prohibido fumar en las instalaciones deportivas al aire libre, teniendo tal consideración las instalaciones deportivas descubiertas, con independencia de que se encuentren en un recinto cerrado o abierto, que carezca de techo y paredes simultáneamente, y que permitan la práctica de una modalidad deportiva, excluyéndose de dicha consideración las piscinas y las zonas de agua.
- El uso de la mascarilla por parte de deportistas, personal técnico y equipos arbitrales será obligatorio durante el desarrollo de las competiciones, salvo cuando se encuentren dentro del terreno de juego o pista o en la realización de la prueba deportiva correspondiente. Durante los entrenamientos el uso de la mascarilla resulta obligatorio, tanto para deportistas como para personal técnico.
- d) Piscinas. En las piscinas al aire libre o cubiertas y zonas de baño para uso recreativo el aforo será del 50 por ciento del máximo autorizado. Se permitirá el uso de vestuarios con una ocupación del 50 por ciento de su aforo máximo. Estará permitida también la utilización de duchas siempre que su uso sea individual. Los vestuarios deberán ventilarse de manera continua durante su uso y, además, antes de su apertura y después de su cierre. Si la ventilación es mecánica, se deberá maximizar la entrada de aire exterior y evitar la recirculación del aire.
- e) Gimnasios y equipamientos equivalentes. El porcentaje de ocupación máxima permitida, establecido en la letra q) del artículo 29 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, queda fijado en el 50 por ciento del aforo, si bien los grupos para la realización de actividades físico-deportivas dirigidas en espacios cerrados tendrán una participación máxima de seis personas. El uso de la mascarilla será obligatorio y se respetará en todo momento la distancia de seguridad entre personas usuarias.
- Se permitirá el uso de vestuarios con una ocupación del 50 por ciento de su aforo máximo. Estará permitida también la utilización de duchas siempre que su uso sea individual. Los vestuarios deberán ventilarse de manera continua durante su uso y, además, antes de su apertura y después de su cierre. Si la ventilación es mecánica, se deberá maximizar la entrada de aire exterior y evitar la recirculación del aire.
- f) Museos, salas de exposiciones y actividades que se realicen en ellos. El porcentaje de aforo máximo permitido, establecido en la letra r) del artículo 29 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, queda fijado en el 50 por ciento, aforo que será igualmente aplicable a las inauguraciones o actividades sociales que se realicen en los mismos. Las visitas o actividades guiadas se realizarán en grupos con un máximo de 15 personas.
- g) Actividad de guía turística, turismo activo y de naturaleza. El número máximo de personas integrantes de los grupos, previsto en la letra t) del artículo 29 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, queda fijado en 20 personas, excluyendo el guía.



- h) Salones recreativos, salones de juego, salas de bingo y casinos y, en general, establecimientos de juego y apuestas. Podrá procederse a la apertura de los establecimientos a que se refiere la letra v) del artículo 29 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, hasta las 24 horas, con un porcentaje de aforo máximo permitido fijado en el 50 por ciento. Cuando estos establecimientos tengan autorizada la prestación de servicios de hostelería y restauración, su actividad se regirá por las mismas reglas limitativas aplicables a todos los establecimientos de hostelería y restauración.
- i) En los servicios de transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús en los que todos los ocupantes deban ir sentados, las empresas adoptarán las medidas necesarias para mantener la seguridad de los viajeros, mediante las medidas de limpieza e higiene establecidas, permitiéndose la ocupación de la totalidad de los asientos disponibles, si bien los autobuses habrán de mantener vacía, en todo caso, la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor. En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano o metropolitano en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, la ocupación será de la totalidad de las plazas sentadas disponibles y del aforo máximo autorizado al vehículo en la zona habilitada para viajar de pie. En todos los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera en los que la venta de billetes se realice por el conductor se permitirá el pago en efectivo.
- j) Las celebraciones nupciales, comuniones, bautizos, confirmaciones y otras celebraciones sociales, familiares, religiosas o civiles, que puedan tener lugar tras la correspondiente ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración respetarán las medidas generales de seguridad interpersonal, y, en todo caso, la separación de 1,5 metros, no superando en ningún caso cuarenta personas en el interior y sesenta en el exterior. No estará permitida la utilización de pistas de baile o espacio habilitado para su uso y el consumo será siempre sentados en mesa.
- k) Plazas, recintos e instalaciones taurinas. Todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas podrán desarrollar su actividad taurina siempre que cuenten con localidades preasignadas y no se supere la mitad del aforo máximo autorizado. Cuando la aplicación de las reglas sobre aforo establecidas por la normativa vigente permita la asistencia de más de quinientas personas en recintos cerrados o de mil personas en recintos al aire libre, se requerirá autorización previa del Servicio Provincial competente del Departamento responsable en materia de salud, que podrá comprender uno o varios eventos reiterados de las mismas características y riesgos. El responsable de la actividad presentará, junto a la solicitud, un plan de actuación comprensivo de las medidas de protección e higiene necesarias.
- l) Las salas de concierto, en las que se desarrollan actividades escénicas y musicales, podrán desarrollar su actividad con asientos preasignados, respetando las medidas de seguridad y el límite del 50% del aforo máximo, con sujeción a los límites horarios y condiciones fijadas para establecimientos de hostelería y restauración.
2. Excepcionalmente, los ayuntamientos podrán autorizar la instalación de atracciones de feria al aire libre, con un aforo máximo del 50 por ciento del máximo autorizado en cada una de las atracciones. El recinto contará con una zona de entrada y otra de salida claramente diferenciadas, y las atracciones contarán con la separación suficiente para permitir el tránsito de personas por el recinto con una distancia interpersonal de al menos 1,5 metros.
3. Las modulaciones establecidas en este artículo se interpretarán y aplicarán en sus estrictos términos, sin que supongan excepción o modulación de cualquier otra cuestión regulada en el artículo 29 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre.
4. Como criterio general, y sin perjuicio de la limitación de aforo máximo establecida para cada actividad, los eventos o espectáculos culturales, deportivos, taurinos o similares deberán contar con butacas o localidades preasignadas y no podrán superar una asistencia de público superior a quinientas personas en interior o mil personas en exterior. Excepcionalmente, y cuando las condiciones del recinto lo hagan posible, cabrá solicitar la autorización contemplada en el artículo 10 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre. En dichos eventos o espectáculos no se permite fumar ni consumir alimentos o bebidas, excepto en la zona de restauración habilitada al efecto, que deberá estar separada de la zona del evento y cumplir con las medidas propias de los establecimientos de hostelería y restauración.

Artículo tercero. *Reuniones de órganos de gobierno y representación previstos legalmente.*

Podrán celebrarse las reuniones de órganos de gobierno, administración o representación de entidades públicas o privadas de cualquier índole, con personalidad jurídica propia o no,



previstos normativamente, para adoptar las decisiones que tienen expresamente atribuidas, con sujeción a los criterios de aforo y demás exigencias de seguridad, sin superar el 50 por ciento del aforo máximo autorizado del local utilizado para la reunión, hasta un máximo de trescientas personas, observando la distancia interpersonal y el uso obligatorio de mascarilla.

**Artículo cuarto. Encuentros, reuniones de negocios, conferencias y actos similares.**

Podrán celebrarse encuentros, reuniones de negocios, conferencias y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, con sujeción a los criterios de aforo y demás exigencias de seguridad, sin superar el 50 por ciento del aforo máximo autorizado del local utilizado para tal actividad, hasta un máximo de trescientas personas, observando la distancia interpersonal y el uso obligatorio de mascarilla.

**Artículo quinto. Control de aforos.**

1. Los hipermercados, grandes superficies, centros y parques comerciales deberán establecer sistemas de control que permitan conocer y asegurar el respeto del aforo máximo permitido en cada uno de ellos, tanto en los locales comerciales que albergan y en sus diferentes plantas, como en los espacios comunes del recinto.

2. Dichos sistemas de control deberán registrar el aforo del espacio comercial, pudiendo ser requerida dicha información por parte del personal inspector competente, así como por las policías locales y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor a las 00:00 horas del día 15 de mayo de 2021.

Zaragoza, 14 de mayo de 2021.

**La Consejera de Sanidad,  
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**



**ANEXO**  
**MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE EN RELACIÓN CON ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN SITUADOS EN ESTACIONES O ÁREAS DE SERVICIO Y POLÍGONOS INDUSTRIALES**

Persona responsable de la declaración

Nombre y apellidos:	
DNI:	
Domicilio de origen:	
Teléfono de contacto:	
Empresa en la que desarrolla su actividad laboral relacionada con el establecimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos de la empresa de transporte:</li> <li>• Datos de la empresa, cuando se trate de establecimiento en polígono industrial, indicando expresamente el centro de trabajo del declarante</li> </ul>
<p>El declarante conoce, y formula a tal efecto la presente declaración responsable, que la normativa vigente establece que las reglas especiales de los establecimientos de hostelería y restauración situados en estaciones o áreas de servicio son para uso exclusivo por parte de los transportistas profesionales de mercancías y trabajadores desplazados de su domicilio habitual y que las de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en polígonos industriales son para uso exclusivo de los trabajadores y demás personas acreditadas vinculadas a las empresas situadas en ellos, así como que los clientes deberán realizar y los responsables de los establecimientos exigir antes de prestar servicio la presente declaración responsable.</p> <p>Asimismo, el declarante conoce, y asume, que la inexactitud o falsedad de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en esta declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p>	
Documentación que aporta (en su caso):	
Fecha:	
Firma:	





### **ORDEN SAN/497/2021, de 14 de mayo, por la que se levanta el confinamiento perimetral y se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario en la comarca de Campo de Cariñena.**

El Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, vino a declarar, con carácter general, dicho nivel de alerta sanitaria, regulado en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón. Una vez establecido dicho régimen de alerta 3 agravado, mediante Orden SAN/1/2021, de 4 de enero, se limitó la suspensión de actividades anticipando el horario de cierre de todas aquellas que no sean esenciales, previendo además una serie de modulaciones específicas para algunas actividades, en su mayor parte más restrictivas que las que resultarían del nivel de alerta 3 ordinario.

La evolución posterior de la pandemia, y la mejora de los diferentes indicadores, permitió proceder, al amparo de lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, a la declaración del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario por Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, con la fijación de las oportunas modulaciones para diferentes actividades, declaración que afectaba al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que el empeoramiento de los datos epidemiológicos en determinados ámbitos territoriales pueda justificar la inaplicación de dicho nivel de alerta en los mismos, restableciendo en su ámbito el régimen jurídico de alerta sanitaria 3 agravado, declarado por Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, junto con las modulaciones correspondientes que correspondiera fijar mediante Orden de la autoridad sanitaria, tal y como se hizo a través de la Orden SAN/283/2021, de 6 de abril, para el municipio de Tarazona, incorporándose posteriormente a tal situación, mediante Órdenes aprobadas por la autoridad sanitaria, diferentes municipios y comarcas de Aragón. Paralelamente, se adoptaron medidas de control como el confinamiento perimetral de los territorios afectados.

Recientemente, y ante la terminación del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta el día 9 de mayo de 2021, mediante Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, se declararon los ámbitos territoriales a los que resultaba de aplicación el régimen jurídico de confinamiento perimetral por ministerio de la ley, previsto en el artículo 34 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, medida de control de la pandemia con una duración máxima de treinta días naturales, transcurridos los cuales quedará levantada por ministerio de la ley, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria pueda levantarla anticipadamente a la vista de la evolución de los indicadores de riesgo en el ámbito territorial correspondiente. El citado Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, determina en su Disposición adicional primera que en aquellos territorios confinados perimetralmente, comprendidos en el anexo IV de la Ley, resulta de aplicación el régimen jurídico propio del nivel de alerta 3 agravado, en las condiciones establecidas por Orden SAN/283/2021, de 6 de abril.

Los territorios con confinamiento perimetral por ministerio de la ley, en virtud del referido Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, son los municipios de Calatayud y Jaca y las comarcas de Borja, Campo de Cariñena, Cinco Villas (municipios adscritos a las zonas de salud de Ejea de los Caballeros, Luna, Sádaba y Tauste), Ribera Alta del Ebro y Valdejalón.

La situación epidemiológica en Aragón, desde mediados de marzo de 2021, cuando se produjo un mínimo de afectación tras pasar el cuarto pico epidémico (60 casos por 100.000 habitantes en 7 días, el 17 de marzo de 2021), ha sido diferente a la de los picos anteriores: no se ha producido un quinto pico epidémico claro, sino que ha habido un aumento de la incidencia hasta llegar a una situación aproximada de meseta y, posteriormente, un descenso.

En ese sentido, la incidencia acumulada comenzó a experimentar una tendencia creciente marcada a partir del 2 de abril, llegando a ser de 140 por 100.000 el 10 de abril. De ahí al 4 de mayo, la incidencia estuvo fluctuando entre aproximadamente 130 y 160 casos por 100.000 habitantes en 7 días, sin producirse un aumento marcado y claro como en otros picos. Desde el 5 de mayo, la tendencia de la afectación es marcadamente descendente, llegando a los 106 casos por 100.000 habitantes el 12 de mayo.

Esta situación general de Aragón no se corresponde, como en anteriores ocasiones, con un conjunto de afectaciones aproximadamente simultáneas en todo el territorio, sino que hay marcadas diferencias en las que se van alternando picos epidémicos de menor magnitud en diferentes momentos en el tiempo, y que pueden ser varios en un mismo territorio. En varios casos se corresponden con agrupaciones de casos o brotes, más que de una transmisión generalizada, que puede estar relacionada con la mayor cantidad de personas no susceptibles de contagio (por el gran número de personas que ya ha pasado la enfermedad y por el



número cada vez mayor de vacunados), por la gran cantidad de medidas de prevención y control que se han puesto en marcha en diferentes ámbitos, y por la menor afectación en territorios colindantes en las últimas semanas, como ya se ha comentado.

Salvo en algunas zonas concretas, la situación general es, en la actualidad, de descenso de la afectación por COVID. Sin embargo, el nivel de afectación sigue siendo alto, y la repercusión sobre el sistema sanitario todavía importante.

En ese marco general, la Comarca de Campo de Cariñena está en la actualidad con medidas de control correspondientes a un nivel 3 agravado, debido al importante pico de afectación que ha sufrido desde comienzos de abril. La incidencia acumulada de 7 días ha llegado a un máximo de 423 casos por 100.000 habitantes el 23 de abril, pero desde el 5 de mayo se aprecia una tendencia descendente clara. En la actualidad (datos de ayer) la incidencia ha bajado a 70 casos por 100.000 habitantes, por debajo de la media de Aragón. En esta situación, cabe flexibilizar las medidas de prevención y control.

Por ello, atendiendo a la evolución epidemiológica observada en dicho territorio, según lo señalado en el artículo 34.5 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, corresponde a la autoridad sanitaria levantar el confinamiento perimetral de la comarca de Campo de Cariñena, establecido por el Gobierno de Aragón mediante Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo.

Dicha evolución aconseja igualmente restablecer en dicho territorio la aplicación del régimen jurídico del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario, en las condiciones establecidas por Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, tal y como se prevé en el artículo 18.3 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, al disponer que "la autoridad sanitaria podrá acordar, en todo caso, la aplicación de un nivel de alerta inferior al aplicable en un ámbito territorial determinado en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención sanitaria contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud".

La evaluación de los resultados de estas medidas permitirá establecer, si fuera necesario, otras que se adapten a las nuevas circunstancias que se produjeran, tanto en un sentido de endurecimiento como de mantenimiento o flexibilización.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias propias como autoridad sanitaria, conforme a lo previsto en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, y el Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, dispongo:

**Artículo primero. *Levantamiento de confinamiento perimetral.***

Se procede al levantamiento del confinamiento perimetral de la comarca de Campo de Cariñena, acordado por Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.5 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre.

**Artículo segundo. *Aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario.***

El territorio de la comarca de Campo de Cariñena queda sujeto al régimen jurídico propio del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario, en las condiciones establecidas por la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo.

**Disposición final única. *Entrada en vigor.***

La presente Orden entrará en vigor a las 00:00 horas del día 15 de mayo de 2021.

Zaragoza, 14 de mayo de 2021.

**La Consejera de Sanidad,  
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**



**ORDEN SAN/498/2021, de 14 de mayo, por la que se modifica la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, de declaración de nivel de alerta sanitaria 3 ordinario y modulación de medidas aplicables en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

La Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, configura tres niveles de alerta, considerados como estadios de gestión de la crisis sanitaria COVID-19 aplicables territorialmente en función de la evolución de los indicadores de riesgo, resultando aplicable en cada nivel de alerta el régimen jurídico establecido en dicha Ley para el control de la transmisión del virus y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

El Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, vino a restablecer el nivel de alerta sanitaria 3 agravado, regulado en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18.3 de la citada Ley 3/2020, de 3 de diciembre, la autoridad sanitaria podrá acordar la aplicación de un nivel de alerta inferior. Asimismo, y conforme al artículo 19.1 de la citada ley, las medidas limitativas que contempla la ley para cada nivel de alerta pueden ser objeto de modulación por parte de la autoridad sanitaria, en función de la situación epidemiológica, siempre que con ello no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

En aplicación de dicha previsión legal, la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, acordó la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 modalidad ordinaria en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma, fijando las oportunas modulaciones a las restricciones propias de dicho nivel de alerta sanitaria.

Los datos epidemiológicos de Aragón, a fecha de hoy, con incidencias acumuladas en las semanas 15, 16 y 17 de 135, 132 y 165 casos por 100.000 habitantes, e incidencias acumuladas a 7 días, en los últimos tres días de la semana 18, de 157, 158 y 156 casos por 100.000 habitantes, permiten constatar la inestabilidad epidemiológica en el territorio de la comunidad autónoma. Esta situación queda evidenciada por la situación de "meseta en las incidencias a 7 y 14 días a nivel global". Dicha situación pudiera explicarse por el efecto de freno en la transmisión atribuible al número de personas vacunadas y/o infectadas. De esta manera, los modelos de contagios comunitarios empiezan a modificarse sobre los identificados hasta el momento.

En estas circunstancias y durante las próximas semanas será necesaria la combinación del desarrollo estratégico de la vacunación simultaneado con la aplicación de medidas restrictivas en la línea de las planteadas en anteriores disposiciones normativas.

La situación epidemiológica, según reflejan los datos e informes del servicio de vigilancia de la salud, muestran que, tras un mes de abril con una apariencia en la incidencia de "meseta", se ha iniciado una tendencia descendente en la última semana. Esta situación es concordante con la del resto del territorio y con las comunidades autónomas colindantes y, además, se ha producido en el momento de la cesación del estado de alarma a nivel nacional y, por tanto, con el decaimiento de algunas de las medidas que de él se derivaban.

Al mismo tiempo, el ritmo de población vacunada se mantiene alto y, por tanto, se incrementan las capacidades de respuesta a la transmisión de la enfermedad en la población. Por ello parece adecuado flexibilizar alguna medida, reforzando la idea de proporcionalidad y adecuación de las restricciones a los riesgos y a la necesidad de reactivación económica. Así se propone la ampliación de horarios en hostelería y del número de personas que pueden componer los grupos en los interiores. Además, se referencian las medidas para piscinas recreativas en el exterior ante la proximidad de la temporada de verano, adecuadas a la situación epidemiológica actual.

La naturaleza reglamentaria de la presente disposición, por un lado, y su carácter no limitativo de derechos, por cuanto se limita a establecer modulaciones y medidas que atenúan las medidas propias del régimen jurídico de alerta sanitaria aplicable por ministerio de la Ley, por otro, la exime del trámite de autorización o ratificación judicial, según señala el artículo 15.2 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, en el marco previamente establecido en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, introducido por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, quedando su entrada en vigor sometida a la previsión contenida en su disposición final única.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias propias como autoridad sanitaria, conforme a lo previsto en los artículos 18.3 y 19.1 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que



se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, de declaración de nivel de alerta sanitaria 3 ordinario y modulación de medidas aplicables en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. En el punto 1 del artículo segundo, letra a), se modifica en los términos siguientes:

"a) Establecimientos de hostelería y restauración. El horario de funcionamiento de estos establecimientos no podrá exceder de las 23:00 horas y su porcentaje de aforo máximo permitido establecido en las letras a1) (interior) y a4) (terrazas) de la letra a) del artículo 32.1 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, queda fijado en el 30 por ciento y el 100 por cien respectivamente. Los espacios que no se ajusten a la definición legal de terraza, por no hallarse al aire libre, podrán computarse como interior del establecimiento. Cada mesa podrá ser ocupada por un máximo de seis personas tanto en el interior como en terraza. Queda prohibido fumar en terrazas.

Deberá exponerse en lugar visible, a la entrada del establecimiento, el aforo ordinariamente aplicable y el resultante de lo establecido en la presente Orden. Será responsabilidad del titular del establecimiento el recuento y control del aforo.

En los establecimientos de hostelería y restauración situados en estaciones o áreas de servicio, así como en los ubicados en polígonos industriales, a partir de las 23 horas, los transportistas profesionales de mercancías y trabajadores desplazados de su domicilio habitual y los trabajadores y demás personas acreditadas vinculadas a las empresas situadas en los polígonos industriales deberán mostrar y comprobarse por los responsables de los establecimientos la declaración responsable incorporada como anexo en la presente Orden".

2. En el punto 1 del artículo segundo de la Orden, se introduce una letra ñ) con la redacción siguiente:

"ñ) El aforo máximo de las piscinas al aire libre o cubiertas y de las zonas de baño para uso recreativo será del 30% del aforo máximo, tanto en lo relativo a su acceso como en la práctica recreativa. Se permitirá el uso de vestuarios con una ocupación del 30 por ciento de su aforo máximo, y estará permitida también la utilización de duchas siempre que su uso sea individual. Los vestuarios deberán ventilarse de manera continua durante su uso".

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a las 00:00 horas del 15 de mayo de 2021.

Zaragoza, 14 de mayo de 2021.

**La Consejera de Sanidad,  
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**